



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2013-0645

Bogotá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por **IPS SANTA BARBARA SURGICAL CENTER** y **JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN** contra el auto proferido el 14 de septiembre de 2017 (C. No.7).

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, admitió el llamamiento en garantía elevado por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** a los recurrentes. Su proponente, aduce, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil; en efecto, porque a la solicitud solo se acompañó una jurisprudencia mediante la cual se admitió de quien ya es parte en el proceso; sin embargo, ello no quiere significar, que pueda olvidarse la prueba del derecho legal o contractual para exigir la indemnización al respecto.

2.- El llamamiento en garantía en palabras de Guasp, tiene lugar cuando: "(...) la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer al tercero, bien por ser transmitiente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos" figura que al decir de la Corte, constituye "(...) un instrumento procesal por el cual se provoca la comparecencia forzosa de un tercero a un proceso en curso,

intervención que tiene su germen en la citación que **le formula una de las partes en dicha contienda, con fundamento en la relación de garantía de naturaleza personal entre ellos existente**, que le confiere el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que deba soportar en el evento de resultar vencida en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso que introduce para que sea considerada *in eventum*, es decir, en el caso de perder el pleito. **En otras palabras, lo trae al proceso para que se resuelva sobre la obligación legal o contractual** que tiene de reembolsarle o indemnizarle las pérdidas económicas que experimente en el caso de un sentenciamiento adverso.

‘Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...)’ (Cas. Civil. 5 de abril de 2011; exp. 2006-190-01)

3.- En el caso que transitoriamente ocupa la atención del despacho, de la revisión de los hechos basamento del presente llamamiento, emerge claro, cual lo sostienen los censores, la prosperidad del recurso; ello porque siendo presupuesto indispensable tratándose de este instituto procesal acreditar *ab initio* ya la relación legal ora contractual aquí brilla por su ausencia, pues su proponente luego de reproducir los antecedentes del litigio, puntualmente al hacer hincapié en que la entidad jamás emitió autorización alguna para las cirugías estéticas de suerte, que como la presunta responsabilidad están atribuidas al galeno que a la sazón atendió a la paciente y la Clínica Palermo, en el evento de ser condenada “(...) esta sería titular del

derecho al recobro o reembolso de lo que tuviere que pagar a los demandantes...” nada más fue lo que esbozó para apoyar su petición; luego semejante argumentación se queda corta habida cuenta que, corría sobre sus hombros, demostrar conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil el supuesto de hecho alegado, no siendo suficiente con haber adosado la providencia del fechada el 13 de abril de 2011 emanada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, (fls. 1 a 8) pues amén que dicho fallo tiene “(...) *fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas*”, vale indicar, solo surte efectos entre sus intervinientes (C.C., art 17), no resulta aplicable al *sub lite* porque lo debatido allí difiere con la presente *litis*, ya que, en palabras de dicho fallo ‘debe ser analizado en cada caso particular’ lo que ante la falta de prueba del prenombrado vinculo, no le queda más camino a este despacho que darle la razón a los actores.

4.- Lo así analizado, excusa al estrado judicial de pronunciarse acerca del recurso vertical por sustracción de materia.

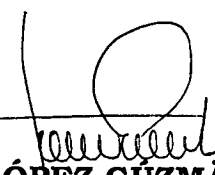
Por lo sincopadamente expuesto, se:

RESUELVE:

1.-**REVOCAR** el auto de fecha y numeración preanotadas por las razones esbozadas.

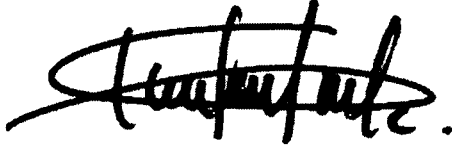
2.- **ASTENERSE** se pronunciarse del recurso de apelación subsidiariamente formulado por sustracción de materia, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GÚZMAN
JUEZ (5)

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No 053 en el día
de hoy ° 15 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria